

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. María de Jesús Mejía Giraldo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 07/02/2024

El número de documento 795619 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 8 de febrero de 2024

**L.S.N.**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jorge Alejandro Alzate Cañas
Demandado	Oscar de Jesús López Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2024 00145 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción Acción Hipotecaria), instaurada por JORGE ALEJANDRO ALZATE CAÑAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta el carácter accesorio de la hipoteca, y toda vez que la contenida en la escritura No. 324 del 12 de febrero de 2013 se constituyó **abierta**, esto es, que respalda y garantiza el pago de obligaciones que hayan adquirido el deudor con el acreedor y que consten en documentos de crédito o cualquier título valor, bajo este supuesto se deberá manifestar si existen dichos documentos de crédito o títulos, cuyas obligaciones hayan sido garantizados con ésta hipoteca, en cuyo caso deberá aportarlos a efectos de establecer su **fecha de exigibilidad**. Lo anterior de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil.
- Complementará el hecho segundo de la demanda indicando i) el modo en que se produjo la extinción total de la obligación y ii) la fecha exacta en que el demandante realizó el pago de la totalidad del precio – si fue en un único momento – o si fue en diferentes cuotas o instalamentos.
- Reza el Art. 1625 del C. Civil que toda obligación puede extinguirse por la solución o pago efectivo. Si la deuda fue pagada en su totalidad, según se informa en el hecho segundo, no podría hablarse en estos términos de prescripción, pues estaríamos ante

una **doble causal de extinción**. En consecuencia, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Dependiendo del cumplimiento de lo anteriores numerales, allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).
5. Desacumulará o justará la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que la demanda no versa "*sobre dominio u otro derecho real principal*" (la hipoteca es accesoria) ni persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil (art. 590 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5e75e2439ae78fd77441ce495292a95fe75df80f97b8f4a9e6f3d4410e050c**

Documento generado en 09/02/2024 07:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**